

DECRETOS SINTETIZADOS

Decreto nº 1684 —5-VII-84— Art. 1º.—
Reasumir a partir de la fecha el Gobierno de
la Provincia.-

Decreto nº 1685 —5-VII-84— Art. 1º.—
Apruébase el contrato —equiparación a la Ca-
tegoría 10: Hospitalario Profesional, con 35
horas semanales de labor— de locación de
servicios formalizado por el Ministerio de Bien-
estar Social con don Miguel Angel Heritier
(DNI. 11.637.706, por el plazo comprendido
entre el 1 de abril y el 30 de Junio de 1984.-

Decreto nº 1686 —5-VII-84— Art. 1º.—
Modifícase el artículo 1º del Decreto nº 22/84,
el que quedará redactado de la manera si-
guiente.-

Artículo 1º.— Asignar a la Secretaría Gene-
ral de la Gobernación, un Fondo Fijo por la
suma total de Pesos Argentinos Cuarenta y
Dos Mil (\$a. 42.000,—), con imputación a la
Jurisdicción B, U. O. 2 y así distribuidos: Bie-
nes de Consumo: (Función 190, Sección 1, Sec-
tor 1, P.P. 11. p.p. 1) Pesos Argentinos Diez
Mil (\$a. 10.000,—), Servicios no Personales
(Función 190, Sección 1, Sector 1 P. P. 11.,
p.p. 2) Pesos Argentinos Treinta Mil (\$a.
30.000,) e Inversiones Administrativas: (Funci-
ón 190, Sección 2, Sector 5, P.P. 50 p.p. 2)
Pesos Argentinos Dos Mil (\$a. 2.000,—) -

Decreto nº 1687 —5-VII-84— Art. 1º.—
Los agentes de la Administración Pública Pro-
vincial comprendidos en la Ley 643 y sus mo-
dificatorias, cumplirán la jornada de trabajo
de 7 a 13,30 horas, de lunes a viernes, a partir
del 7 de Julio de 1984.-

Art. 2º.— Los Jefes de Jurisdicciones
presupuestarias y el Secretario General de la
Gobernación cuando las características pro-
pias de determinados servicios lo exijan, po-
drán determinar horarios especiales o discon-
tinuos.-

Art. 3º.— Derógase el Decreto - Acuerdo nº
1883 del 16 de Octubre de 1984.-

Decreto nº 1688 —5-VII-84— Art. 1º.—
Las comisiones de fomento percibirán por cer-
tificar sobre el registro y autenticidad en
guías de campaña, las siguientes tasas:

a) Por cada animal vacuno que vaya consi-
gnado fuera del territorio de la Provincia. \$a.
130.-

b) Por cada animal vacuno que vaya a consi-
gnación o venta dentro del territorio de la
provincia. \$a. 100.-

c) Por cada animal que se detalla a continua-
ción, que vaya consignado a sí mismo y den-
tro del territorio de la provincia: -vacuno,
yeguarizo o mular. \$a. 40.-
-lanar o cabrío. \$a. 16.-
-porcino. \$a. 26.-

d) Por cada animal vacuno, yeguarizo, mular,
lanar, cabrío o porcino dentro del ejido co-
munal y consignado a sí mismo por el pro-
ductor. SIN CARGO.-

No obstante lo indicado en este inciso los pro-
prietarios de haciendas deberán solicitar la
guía de remisión SIN CARGO para efectuar

el traslado. Por este concepto deberá abonar
un derecho de oficina de \$a. 100.-

e) Por cada animal vacuno, yeguarizo, mular,
lanar; cabrío o porcino, dentro del ejido comu-
nal y remitido a feria. SIN CARGO.-

En caso de producirse la venta procederá el
vendedor a abonar una guía de venta, de
acuerdo al siguiente detalle:

- por cada vacuno o yeguarizo. \$a. 100.-

- Por cada lanar, cabrío o mular. \$a. 16.-

- Por cada porcino. \$a. 26.-

f) Por cada animal de los que se enumera a
continuación y que vayan consignados:

1. Fuera del Ejido comunal:

-Yeguarizo o mular. \$a 100.-

- Lanar o cabrío. \$a. 16.-

- Porcino \$a. 26.-

2. Fuera de la provincia:

- Yeguarizo o mular. \$a. 130.-

- Lanar o cabrío. \$a. 32.-

- Porcino. \$a. 52.-

g) Por cada cuero vacuno, yeguarizo o mular,
consignado fuera de la provincia. \$a. 8.

Por cada cuero lanar o cabrío que vaya con-
signado fuera de la provincia. \$a. 4.-

Para el traslado de cueros dentro de la pro-
vincia, el titular deberá solicitar una guía de
remisión Sin cargo. A tales efectos abonará un
derecho de oficina y por el total de cueros a
trasladar de. \$a. 100.-

h) Por animales yeguarizos que vayan consi-
gnados a doma, carreras hípcas u otros espec-
táculos públicos de esta naturaleza, deberán
solicitar una guía de remisión. Por este con-
cepto abonará un derecho de oficina, cualquie-
ra sea la cantidad de animales a trasladar,
de. \$a. 100.-

Si los animales yeguarizos retornaran a su lu-
gar de origen después de los treinta (30) días
corridos, a partir de la fecha de otorgamiento
de la guía de remisión deberá abonar el im-
porte establecido en el inciso f), ítem 1 o 2,
según corresponda.-

i) Por registrar las firmas de los dueños de
establecimientos ganaderos y de las personas
autorizadas por ellos para suscribir los certifi-
cados de enajenación de haciendas y frutos,
se cobrará un derecho de oficina de \$a. 100.-

j) Por visar, registrar o certificar cada boleto
de marca o señal o la transferencia de los mis-
mos y por visación de certificados de venta por
extravío del original, se cobrará un derecho
de oficina de. \$a. 100.-

Art. 2º.— El presente decreto comenza-
rá a regir a partir del 10 de Julio de 1984.

Art. 3º.— Derógase toda otra disposi-
ción que se oponga al presente.

Art. 4º.— Invítase a las municipalida-
des de la provincia a adherirse a los términos
del presente decreto.-

Decreto nº 1689 —6-VIII-84— Art. 1º.—
Distribúyense parcialmente los créditos incor-
porados al Presupuesto vigente por Ley nº 753,
conforme a Expte. nº 5023/84.-

Decreto nº 1690 —6-VII-84— Art. 1º.—
Incrementáse en la suma de \$a 1.224.000, el